

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Transportadora y Comercializadora el Molino S.A. vs. Andrea Juliana Arciniegas Álvarez y Avisander S.A.S. Radicación No. 2020- 00056-00.**

Siendo el primero, para los fines indicados en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso, **SE TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los productos aquí embargados, decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón (folios 42 y 43 C. 2), dentro del proceso ejecutivo promovido por Transolicar S.A.S., radicado con el No. **2020-00605-00**.

Inscritos los embargos (folios 20 a 24 y 47 a 51 C. 2), para la práctica de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Avisander S.A.S., identificado con la matricula mercantil **No. 23265**, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Girón, y del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **300-154012** de propiedad de la demandada Andrea Juliana Arciniegas Álvarez, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, con las facultades de las cuales hace referencia el artículo 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Por Secretaría, líbrense los despachos comisorios correspondientes con los anexos del caso y remítanse de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

Y visto que a la fecha no se ha realizado la notificación del acreedor hipotecario, Davivienda S.A., conforme se ordenó en auto del 16 de julio de 2020 (folio 25 C. 2), con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** a la demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta determinación, proceda a enterarlo de tal proveído, bien sea de la manera indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo las exigencias previstas al efecto (inciso 2°) y aportando el acuse de recibido del mensaje de datos enviado, o ya de la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informando la dirección electrónica del despacho, al igual que los números telefónicos, para que se surta dicho trámite en la sede del juzgado, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f1c6b433d1a27d66306467a0091e46584d8db32b11b1514d3b4de6194a54e2**

Documento generado en 13/12/2021 11:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>